



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós.-. (2022)

Asunto:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	ONACER SAMIR MARTINEZ AVILA.
Demandado:	LEIDY VANESA MONTES MARIAGA en representación de la menor KAREN ARIANNA MARTINEZ MONTES.
RADICADO:	05250-31-84-001-2022-00007-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 0169 de 2022.

Procede este despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 386 del CGP, esto es, a ordenar lo pertinente para que se arrime al expediente la prueba de ADN, puesto que en estos eventos es indispensable dicha prueba, para ello traemos a colación lo expuesto por la norma en comentario:

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. **La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.***

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a

costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, **sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.**

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.” (Sub-rayas y negrillas son del despacho para resaltar la parte en concreto)

Conforme a la norma en transcrita, en todos los procesos donde se investigue la filiación de una persona, ya sea de Impugnación o de filiación, se deben seguir las siguientes reglas:

- 1. Es obligatoria la práctica de la prueba científica de ADN, salvo en casos excepciones en donde no es posible la práctica de esta prueba y debe hacerse uso de otros medios probatorios probando una de las causales tanto de filiación como de impugnación señaladas en la ley, según el caso.
- 2.- Aportada la prueba genética de ADN por la parte o practicada la misma, se correrá traslado para que la contraparte pida: Aclaración o complementación o la práctica de un nuevo dictamen, solo que en el último caso, para que ello sea procedente, debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen mediante solicitud debidamente motivada.
- 3. La renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Se trata de una presunción legal que bien puede ser desvirtuada.
- 4. Si el demandado no se opone no es necesario la práctica de prueba científica, aunque la H. Corte ya ha dejado sentado en muchas de sus decisiones al respecto, que el Juez que conoce de estos asuntos, debe propugnar para que su decisión se funde en el resultado de la prueba de ADN.
- 5. Se pronunciará sentencia de plano, si el demandado no se opone a las pretensiones, o si practicada la prueba y su resultado es favorable al demandante mientras que el demandado no solicite una nueva prueba en la forma prevista en el artículo 386.

Como se observa claramente, la investigación y/o impugnación de la paternidad, es un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en el art. 386 del CGP, y para emitir sentencia de fondo válida, se debe contar, al menos como regla general, con la prueba científica de ADN, elemento de convicción que puede ser ordenada por la autoridad competente o aportada por las partes interesadas en el

proceso conforme al principio de la carga de la prueba. La práctica de la prueba científica tiene un valor importante porque garantiza, en un mayor grado de certeza, el vínculo filial de las personas, por ello, se constituye en la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad, según el caso, esta prueba permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura, la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación ya sea mediante la filiación o la impugnación.

Pues bien, ya la parte demandada ha sido notificada del auto admisorio, por lo que para proseguir con la audiencia inicial, es menester evacuar la práctica de la prueba de ADN, sin embargo, en este caso en concreto, la prueba de ADN ya fue practicada extraprocesalmente y arrojada al expediente, solo resta facilitar su contradicción y para ello, se dispondrá oficiar al laboratorio GENES con sede en la ciudad de Medellín para que nos envíe, por el correo oficial del despacho, el resultado de la prueba de ADN practicada entre ONAICER SAMIR MARTINEZ AVILA y la menor KEREN ARIANNA MARTINEZ MONTES, certificándose la fecha de su práctica, las personas con quien se evacuó, el origen de la prueba, la fuente y el método utilizado, especialmente se indicará el grado de certeza de dicha prueba.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar al laboratorio GENES de la ciudad de Medellín para que nos certifique: El resultado de la prueba de ADN practicada entre ONAICER SAMIR MARTINEZ AVILA y la menor KEREN ARIANNA MARTINEZ MONTES, certificándose la fecha de su práctica, las personas con quien se evacuó o a quienes se les tomó la correspondiente muestra, el origen de la prueba, la fuente y el método utilizado, especialmente se indicará el grado de certeza de dicha prueba. Envió igualmente los resultados arrojados por dicha experticia.

SEGUNDO: Una vez se arrime dicha prueba será puesta en traslado para permitir su contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72f337ec8076018ef81aad7bf7848ff584707d116b13663c9d5c0f25e3c8fa**

Documento generado en 18/08/2022 07:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>